

## RESOLUCIÓN No. 00062

### 'POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 5267 DEL 30 DE JUNIO DE 2010, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010, por medio de la cual se impone una sanción en contra de **GRICOL S.A.**, a través de su Representante Legal **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, en los siguientes términos:

**"ARTICULO PRIMERO.** Declarar responsable al Señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, en calidad de representante legal de la sociedad **GRICOL S.A.**, con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 3605 del 30 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Sancionar a la sociedad **GRICOL S.A.**, con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$5'150.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que la anterior Resolución fue notificada de manera personal a la apoderada especial de **GRICOL S.A.**, señora **JENNY ELIZABETH MONTOYA MEJÍA**, el 17 de enero de 2011.

Que estando dentro del término legal el señor **MAURICIO ROMERO SILVA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GRICOL S.A.**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución en cita, mediante escrito radicado el 24 de enero con el No. 2011ER06149.

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 00062

Que considerando los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad **GRICOL S.A.**, esta Entidad profirió la Resolución No. 01202 del 8 de octubre de 2012, a través de la cual resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar el párrafo del Artículo 2° de la Resolución 5267 de 2010, por medio del cual se impone una sanción, el cual quedará así:*

**“PARÁGRAFO.** *La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTICULO TERCERO.-** *Notificar la presente resolución a la sociedad GRICOL S.A., identificada con el NIT No. 830.092.830-1, a través de su representante legal MAURICIO ROMERO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.783.670 y/o quien haga sus veces, en la Calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2012, al señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRICOL S.A.**

Que mediante el Radicado No. 2012ER132719 del 2 de noviembre de 2012, el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, en calidad de representante legal de la sociedad **GRICOL S.A.**, presentó una solicitud de financiamiento de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 5267 de 2010 (por un valor de \$5.150.000), en diez (10) cuotas mensuales de quinientos quince mil pesos m/cte. (\$515.000).

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2013ER003062 del 14 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Hacienda, atendiendo las directrices impartidas a través de la Circular No. 019 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Despacho de la Tesorera Distrital, devolvió a esta Entidad los actos administrativos relacionados con la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010, toda vez que, analizados y revisados los actos administrativos en comento, se encontró que:

**“Resolución N° 5267 del 30 de junio de 2010 contra GRICOL Y/O LUIS CARLOS ROMERO SILVA:** *La resolución que impone la sanción, y por tanto constituye el título, se declara responsable al señor Luis Carlos Romero Silva, para luego sancionar a la sociedad Gricol S.A. y no a la sociedad que como tal es sujeto de derechos y obligaciones. (...)*”.

## RESOLUCIÓN No. 00062

Que atendiendo a la confusión que genera el acto administrativo por medio del cual se impuso una sanción económica a la sociedad **GRICOL S.A.**, esta Entidad procederá a aclarar el artículo primero de la Resolución No. 5267 de 2010.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

## RESOLUCIÓN No. 00062

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**.  
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 30 de diciembre de 2005, a través del Auto No. 3605 de 2005, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que así las cosas, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

**“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que en ese contexto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales** y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios*

## RESOLUCIÓN No. 00062

*de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que adicionalmente, el inciso 3° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina que:

**"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.-** (...), *siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "*Manual del Acto Administrativo*", (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."*

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del se aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que así, una vez revisado el contenido del artículo primero de la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010, se tiene que esta Entidad declaró responsable al señor **LUIS**

Página 5 de 8

## RESOLUCIÓN No. 00062

**CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.483.713**, en calidad de representante legal de la sociedad GRICOL S.A., identificada con Nit. 830.092.830-1, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3605 de 2005.

Que observando el contenido del principio de eficacia, y en aras de que no haya lugar a equívocos, esta Secretaría debe señalar que la persona responsable por los cargos formulados mediante el Auto No. 3605 de 2005, es la sociedad **GRICOL S.A.** identificada con Nit. 830.092.830-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, toda vez que el Auto No. 3605 del 30 de diciembre de 2005, expuso claramente que se iniciaba un proceso sancionatorio y se formulaba un pliego de cargos en contra de la referida sociedad **GRICOL S.A.**

Que así las cosas, el artículo segundo de la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010, es consecuente al ordenar la sanción en contra de la sociedad **GRICOL S.A.** identificada con Nit. 830.092.830-1.

Que en ese sentido, esta Secretaría mediante el presente acto administrativo, ordenará la aclaración del artículo primero de la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## RESOLUCIÓN No. 00062

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR** el Artículo Primero de la Resolución No. 5267 del 30 de junio de 2010, que declara responsable al señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRICOL S.A.** identificada con Nit. 830.092.830-1, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **GRICOL S.A.**, identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la Calle 9 No. 34-35 (antigua nomenclatura), hoy Carrera 34 No. 8 A – 15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3605 del 30 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad **GRICOL S.A.** identificada con Nit. 830.092.830-1, a través de su representante legal, el señor **LUIS**

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 00062**

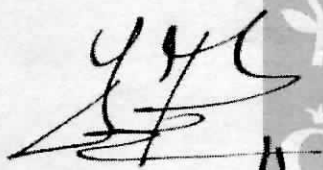
**CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 8 A – 15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad

**ARTICULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp. DM-05-01-579. Gricol S.A.  
Rad. 2013ER003062 del 14/01/2013.*  
Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
<b>Revisó:</b>					
Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
<b>Aprobó:</b>					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	27/01/2013



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 FEB 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se notifica personalmente a:

Contenido: Resolución No. 062 de 2013, al señor (a) Verson Smith Rios Cortes en su calidad de Apoderado

Identificado (s) con Cédula de Ciudadanía No. 1-024-601.999 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]  
Dirección: Carretera 34 No 8A 15  
Teléfono (s): 360 3899

QUIEN NOTIFICA: Yindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 FEB 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA